



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICACIONES ARTS. 1 Y 5 DE LA LEY 20630

Artículo 1.- Sustitúyese el art. 1 de la Ley 20.630, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Quedan sujetos al gravamen de emergencia de la presente ley los premios ganados en juegos de sorteo, lotería y rifas, así como en concursos de apuestas de pronósticos deportivos -excepto apuestas de carreras hípcas-, organizados en el país por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente.

No están alcanzados por el gravamen de la presente ley los premios de juegos de Quiniela y Casino -Salas de juego oficiales- y aquellos que, por ausencia de terceros beneficiarios, queden en poder de la entidad organizadora.

Artículo 2.- Sustitúyese el art. 5 de la ley 20.630, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5: Están exentos del impuesto los premios cuyo monto neto, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º, no exceda de Un millón seiscientos mil (\$ 1.600.000), el cual será actualizado anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS



H. Cámara de Diputados de la Nación

PÚBLICOS sobre la base de los datos que deberá suministrar el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Artículo 3.- De forma.

Marcela Campagnoli

Margarita Stolbizer

Gerardo Cipolini



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

La ley 20630 fue sancionada en Diciembre del año 1973 que establece un gravámen de emergencia sobre los premios que los apostadores obtengan en juegos de sorteos como loterías, rifas y similares, así como en concursos de apuestas de pronósticos deportivos organizados por entidades oficiales y privadas con la pertinente autorización (art. 1° de la 20630).

La redacción del artículo es poco clara y esa falta de precisión implicó que el 14 de Abril de 2015 la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuviera que expedirse al respecto en autos "Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut c/AFIP – DGI s/contencioso administrativo" Id SAIJ: FA15000029, estableciendo en el considerando 7° de la sentencia que:

"7°) Que de la norma antes transcripta (art. 1° de la ley 20.630) surge claramente -en lo que interesa- que el gravamen recae sobre "los premios ganados en juegos de sorteo". La mención que luego hace el texto legal de "loterías" y "rifas" tiene un sentido meramente aclaratorio o ilustrativo de los juegos comprendidos en esa norma, tal como resulta de la expresión "y similares" con la que concluye la frase que, por lo demás, ha sido colocada entre paréntesis. En efecto, el legislador pudo haber adoptado, como técnica para definir el objeto del tributo, la enumeración exhaustiva y detallada de todas y cada una de las distintas modalidades de juegos de azar sobre cuyos premios pretendía establecer un tributo o bien, como lo hizo, utilizar un término más genérico, comprensivo del conjunto, con una ejemplificación que despeje dudas acerca del sentido de aquél y con la indicación de los supuestos excluidos, tal, por ejemplo, los premios del juego de quiniela (conf. segundo párrafo del citado artículo 1° de la ley 20.630)".

Y sigue diciendo: "8°) Que la redacción empleada satisface razonablemente la exigencia de prescribir claramente los gravámenes para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus respectivas conductas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 255:360, entre otros). Al respecto cabe



H. Cámara de Diputados de la Nación

precisar que si bien no es aceptable la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador, ni para imponer una obligación (Fallos: 310:290; 312: 912, considerando 6°, entre otros), ello no significa que tales disposiciones deban necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto. admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 179: 337; 307:871; 314:745, entre otros)”.

Por ello nos parece prudente acoger los términos de la sentencia del Supremo Tribunal Nacional, y modificar el artículo 1 de la ley 20630 en la inteligencia que la clarificación de la norma redundará en la aplicación de la misma de manera fácil y precisa.

Ahora bien, el artículo 5° de la mencionada ley establece que: *“Están exentos del impuesto los premios cuyo monto neto, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4°, no exceda de doce millones de australes (A 12.000.000)”* texto según art. 1° de la ley 24069 del año 1992.

El monto de la exención fue luego actualizado a través del artículo 5 de la Resolución General N° 1588/2003 de la AFIP por el que se dispuso que estarían exentos del gravamen de emergencia establecido por la 20630, los premios cuyo monto neto fuera inferior o igual a la suma de UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200.-).

Desde el año 2003 ese monto no volvió a actualizarse y el exiguo monto hace que los apostadores se enojen, increpen y hasta insulten a los agencieros que son ajenos a la cuestión, cuando se les exige una serie de requisitos como copia del DNI, constancia de CUIT o CUIL, registración en la página, etc para cobrar por ejemplo la irrisoria suma de Pesos Un mil Trescientos Treinta (\$ 1.330,00.-) y en muchos casos terminen por romper el billete de la apuesta. Así nos lo comentan las autoridades de la Cámara de Agencias Oficiales de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. (su Presidente Marcelo Iemma, su Vicepresidente



H. Cámara de Diputados de la Nación

Guillermo Cangelosi (quien previamente había tomado contacto con mis asesores), el Lic. Fabían Telesca (Tesorero) y el Secretario Administrativo de la Institución Pablo Argüello) con quienes nos reunimos en mi despacho el día 3 de Julio ppdo. para tratar cuestiones relacionadas con el juego ilegal, la ludopatía y otras cuestiones.

Por ello nos pareció también oportuno modificar el monto en el texto de la ley, haciendo un cálculo de actualización de esos \$ 1.200 del año 2003 a la fecha, lo que nos dio la suma de Pesos Un millón Quinientos noventa y siete mil ochocientos setenta y tres (\$ 1.597.873.-) que redondeamos en la cifra que estipulamos en el artículo 5 ahora modificado.

Y para evitar que esa cifra quede otra vez desactualizada por el influjo de la inflación, decidimos incorporar al artículo un coeficiente de actualización que permita mantener el monto de manera constante a pesar de los vaivenes de la economía nacional.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley.

Marcela Campagnoli

Margarita Stolbizer

Gerardo Cipolini